

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 266
RADICACIÓN. 13-001-31-03-008-2020-00106-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO CANO SEDAN
**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
y ALCALDIA MAYOR DISTRITAL DE CARTAGENA**
VINCULADO: UNIVERSIDAD LIBRE
PRIMERA INSTANCIA TUTELA
T-07 (DEBPROC)



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Informo a usted de la presente acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto ordinario verificado por la oficina judicial a través del aplicativo TYBA el día 18 de agosto de 2020. Provea usted.
Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 de Agosto de 2020.

MONICA PATRICIA DE AVILA TORDECILLA
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Conforme a la acción impetrada y los documentos allegados, se observa que la parte accionante insta medida provisional, por lo que entra el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la presente Acción de tutela, observa el despacho en la misma se encuentra solicitud de medida provisional. En relación con la procedencia de las medidas provisionales en el marco de las acciones constitucionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa: *“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(..)”. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.*

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales, entre algunos encontramos el Auto 258 de 2013, del 12 de noviembre de 2013, frente a las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.

En la segunda de las hipótesis, nos encontramos ante la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser **inminente o próximo a suceder** y exige “*un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: **como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio**, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que **respondan a criterios de oportunidad y eficiencia** a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”(se resalta)¹.*

En el presente caso, el señor **LUIS ANTONIO CANO SEDAN** actuando en su propio nombre instaura acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, y ALCALDIA MAYOR DISTRITAL DE CARTAGENA** en procura de la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo y como consecuencia de lo anterior, se ordene decretar como medida provisional dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA:

1. *Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía de Cartagena de Indias, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la Comisión de Personal, considerando que esta no se encuentra vigente desde el 21 de febrero de 2019 y la elección de sus miembros está fijada para el 31 de agosto de 2020.*
2. *Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender provisionalmente tanto la publicación como el envío de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial prevista para el 31 de Agosto de 2020.*
3. *Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.*

No obstante lo anterior, en el presente asunto este Juzgado estima que no es procedente decretar la medida provisional, pues se desconoce a fondo como se ha desarrollado el procedimiento de dicha convocatoria;

¹ Corte Constitucional T-081-2013

aunado a que no se advierte prima facie que la vulneración denunciada sea de inminente atención, ello ante la ausencia de elementos de probanza que de manera certera así permitan inferirlo, máxime cuando no se ha surtido la oportunidad de defensa de la accionada y vinculada (Dto. 2591, art. 7°). Así las cosas, se negará la medida provisional deprecada.

Por lo antes expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS ANTONIO CANO SEDAN** actuando en su propio nombre en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, y **ALCALDIA MAYOR DISTRITAL DE CARTAGENA** en procura de la protección de los derechos fundamentales Debido Proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite en el extremo pasivo a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y a todos los participantes dentro de la **Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA** para que, de ser necesario, soporten las incidencias del respectivo fallo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el Art. 16 de Decreto 2591. De la misma manera se comisiona a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- para que lleve a cabo la notificación a todos los participantes dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No.771 de 2018-ALCALDIA DE CARTAGENA de la admisión de la presente acción constitucional, lo anterior para que haga valer sus derechos como tercero con interés. Así mismo se le advierte que las constancias de notificación y comunicación debidamente recibidas sobre esta admisión, deben ser remitidas a este Despacho judicial dentro de las 12 horas siguientes a la comunicación de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días a las partes accionadas y a las vinculadas, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, a fin de que informen a este despacho, sobre los hechos que hoy son objeto de la presente acción de tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional invocada por la parte accionante, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSIRIS MARÍA LLERENA VÉLEZ

JUEZA

C-805

Firmado Por:

**ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-
BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a726f99ac18fe2ed3470605a8f0107c7548b895f692bf43a4f41d7e1d5d50c41

Documento generado en 20/08/2020 04:23:34 p.m.